

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 10.600 aisladores de celuloide provistos de soporte.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento y plan de estudios para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Minas. Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Modesto Varela Sotelo.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando los Tribunales que se mencionan para juzgar las oposiciones a las Cátedras que se indican.

Otra disponiendo se adquiriera, con destino al Museo Arqueológico Nacional, las 20 piezas de plata señaladas en el album de siluetas, pertenecientes a la colección arqueológica de que es propietario D. Antonio Vives y Escudero.

Otra disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso libre, de la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Piano, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.

Otra concediendo autorización a D.<sup>a</sup> Concepción Rocafull y Priante, Maestra de primera enseñanza Superior, y a los que que en igual caso se encuentren, la dispensa de edad para solicitar el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Navarro Guerrero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera a inscribir una escritura de hipoteca legal.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 163 y 164.

Comisión Central liquidadora.—Relación nominal de los individuos pertenecientes al primer Regimiento de Filipinas, cuyos ajustes se hallan terminados y no han reclamado sus alcances.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido ordenado por Real orden de 29 de Julio anterior el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que negó a la Real Compañía de Canalización y Riesgos del Ebro, domiciliada en Barcelona, los beneficios de la vigente ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío las facturas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior que se indican.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando a concurso la provisión del cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Córdoba.

Idem id. id. la provisión del cargo de Jefe de la sección de Cuentas municipales de Sevilla.

Idem haber sido nombrado D. Francisco Prats Pérez, Contador del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en el gobierno del Mar Negro (Rusia).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Con-

servatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de piano.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Circular referente al abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas.

Puertos.—Autorizando a D.<sup>a</sup> Juana Alzaga Manterola para ejecutar obras de reforma y ampliación en el frente de una casa de su propiedad en la villa de Pasajes.

Orden resolutoria del expediente relativo al concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Huelva para el suministro de los efectos de su almacén.

Ferrocarriles.—Anunciando la petición de concesión de construcción del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, desde Pamplona a Santesteban.

Concediendo autorización para ocupar terrenos de dominio público con el cable aéreo de las minas de Cabárceno al lavadero del Astillero (Santander).

Aguas.—Autorizando a D. Eduardo Cid Sánchez para aprovechar 1.035 litros de agua por segundo del río Cuerpo de Hombre y arroyos Mangda, Barrancos y otros.

Idem a D. Adelino Sastre Seguí para aprovechamiento de aguas del río Serpis a Alcoy, en término de Villalonga.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de Seguros Guardian Assurance Company Ltd., de Londres.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 199 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección General de

Correos y Telégrafos, para adquirir directamente 10 600 aisladores de celuloide provistos de soporte, considerándose esta adquisición como comprendida en los casos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Fernando Marín.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Aun cuando el Reglamento por el cual viene rigiéndose la Escuela Especial de Ingenieros de Minas inició hondas mejoras en el plan de estudios técnicos y prácticos y en los métodos docentes, han podido observarse en él algunos defectos. Por otra parte, desde que se puso en vigor han cambiado las condiciones del país y de la industria, al propio tiempo que han seguido evolucionando las ideas en lo tocante a la enseñanza técnica, cuestión ardua que es motivo de atención preferente en Europa y América, y tema constante de discusión en revistas y Congresos de Ingenieros. El deseo se inclinaría tal vez á soluciones radicales, si no fuera porque debe estimarse más juicioso avanzar por graduales cambios, conforme lo demandan las necesidades del país, y vayan aconsejándolo los resultados que sucesivamente se obtengan.

Uno de los puntos esenciales de la presente reforma es el de los exámenes. Ha habido en nuestro sistema general de enseñanza exageración notoria respecto al número de exámenes y á la proporción de curso que á ellos se dedica, algunos alumnos tienden quizá á descansar en la confianza de los sucesivos recursos y alzadas que se le ofrecen, y á pensar que están en las Escuelas para examinarse y que ese es el objetivo supremo de todo el sistema, lo cual es una falsa orientación. Agrégase á ello el carácter aleatorio y de sorpresa de los ejercicios, sobre todo siendo orales, ya que quizá triunfan tanto ó más que la aplicación y el talento, la fortuna, el temperamento y ciertas especiales dotes.

En la imposibilidad de suprimirlos radical y repentinamente, se establece en el nuevo Reglamento el examen por escrito á fin de curso, en vez del ejercicio verbal, y se introduce la breve consulta previa de libros y apuntes por parte del examinando. Se trata con esta prueba de que el alumno no prescinda del útil repaso de conjunto al concluir las clases, pero no se pretende que, á toda costa, á una hora dada, y de un modo probablemente efímero, tenga almacenados en su memoria los detalles, los artificios de cálculo y el orden de los datos de toda una larga asignatura. De igual modo, las pruebas parciales por escrito durante el curso, que se establecen en esta reforma, con la garantía de otros tantos repasos muy convenientes, y que en clase rara vez hay tiempo de efectuar.

Mas aparte de estas pruebas, el sistema total se dirige, ahora como antes, á que el trabajo del alumno durante el curso y su aprovechamiento en la clase, en el laboratorio y en las prácticas externas, fomentados y calificados continuamente

por el Profesor, sean la finalidad de la enseñanza, y de ellos han de derivar, así como del carácter y cualidades de aquél, el concepto que merezca, más que de actos fugaces y emocionales como son los exámenes, aun modificados como queda dicho, si bien las reposadas pruebas por escrito y precedidas de una breve preparación, neutralizan parte de los inconvenientes del examen tradicional.

En cuanto á los exámenes de ingreso, de más importancia que los correspondientes á los cursos de la Escuela, y también más inciertos para los examinadores á causa de ser totalmente desconocidas las aptitudes de los candidatos y los estudios que han hecho, se ha conservado por ahora el actual sistema de pruebas teórico-prácticas, temiéndose que jóvenes de pocos años hallen demasiada dificultad en redactar las largas y razonadas explicaciones por escrito que sería preciso exigir.

En el número y extensión de las asignaturas apenas se introducen alteraciones. Limitanse á satisfacer la necesidad sentida desde hace tiempo de ampliar la Electrotécnica, cuya enseñanza pide dos cursos en vez de uno, y á añadir algunas partes interesantes al Laboreo de minas y á la asignatura de Derecho y Economía minera.

Mas en cambio, se resuelve el Ministro que suscribe á reducir la duración oficial de la carrera. Sin entrar á analizar las causas, más ó menos justificadas, ni á exponer sus inconvenientes, bien conocidos, es el hecho que las carreras en España han alcanzado una excesiva duración. En la de Minas se ha acertado á reducir á cinco cursos los seis del plan actual de la Escuela, mediante el aumento de días de trabajo para mejor aprovechamiento del año, la reunión de algunas asignaturas, la reducción de días de clase oral en otras, tales como la de Topografía, la de Química y la de Máquinas, algunas de cuyas lecciones pueden incorporarse con más fruto á las clases prácticas de laboreo, de taller y de campo, y finalmente, la prolongación eventual de los cursos en el mes de Junio.

Impónese tanto más esta reducción cuanto que se ha estimado de altísima conveniencia prolongar hasta seis meses los dos que actualmente dedican los alumnos que terminan la carrera á la redacción de un proyecto de conjunto; el objeto es que ese trabajo se combine con la estancia de aquellos en un establecimiento minero del Estado ó de particulares, ó bien en un distrito minero metalúrgico, para que se familiaricen con las operaciones corrientes de dichas industrias, ya que no podemos aquí tener, como en otras escuelas del extranjero, la fábrica y la mina al lado del establecimiento técnico, casi como aula y laboratorio.

El Ministro que suscribe considera

este aprendizaje, al cual habrán servido de preparación los viajes de instrucción de cuarto y quinto año, de la mayor importancia, no sólo en calidad de complemento escolar, sino también desde el punto de vista de las iniciaciones y conexiones necesarias al joven ingeniero para el comienzo de su vida industrial.

Prescindiendo de la enojosa enumeración de varias modificaciones de detalle que se introducen en el Reglamento actual, habrá de mencionarse solamente, y para concluir, la supresión de la Caja de Prácticas, verdadera caja de ahorros del estudiante, que si bien ha sido utilísima á la Escuela de Minas, permitiendo que promociones de gran número de alumnos hayan realizado anualmente viajes de instrucción, excursiones geológicas y visitas industriales, hoy se considera innecesaria por haberse ya habituado las familias de los alumnos á estos gastos de carácter extraordinario que carga la enseñanza técnica y por existir alguna mayor holgura en las consignaciones oficiales destinadas á los servicios de Instrucción Pública.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta el proyecto formulado por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Julio de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Fernán Calbetón.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento y plan de estudios para el régimen de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fernán Calbetón.

### REGLAMENTO

y plan de estudios para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

### TÍTULO PRIMERO

#### OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º La enseñanza completa de los conocimientos necesarios para ejercer en España esa profesión y para pertenecer al Cuerpo Nacional de Minas.

2.º Comprobar, cuando lo ordene la Superioridad ó á petición de parte, la instrucción que hayan adquirido fuera de este Centro los que pretendan ejercer la profesión dentro de los dominios españoles.

3.º Verificar los ensayos, investigaciones científicas y análisis de substancias minerales, aguas, productos metalúrgicos, explosivos y demás que tengan relación con la minería y metalúrgica.

4.º Proponer á la Superioridad las modificaciones que sucesivamente deban introducirse en la enseñanza á medida que lo exijan los progresos y adelantos de la minería y de la metalurgia en sus diversas ramas.

Art. 2.º Constituyen la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales.  
2.º El dibujo.  
3.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á las distintas asignaturas y la versión castellana de trabajos técnicos publicados en francés, inglés ó alemán.

4.º El estudio detenido de los minerales, rocas, fósiles, menas y productos metalúrgicos, con auxilio de las colecciones de la Escuela y de los Museos de la capital.

5.º Las prácticas de Laboratorio, de taller y de campo.

6.º La redacción de proyectos y Memorias.

7.º Las visitas á establecimientos industriales en la capital; y

8.º Los viajes de instrucción.

Art. 3.º La enseñanza se divide en oficial y libre.

## TÍTULO II

### DEL INGRESO EN LA ESCUELA DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 4.º Para ingresar como alumno oficial ó interno en el primer año de la Escuela, se exige:

1.º Ser español.  
2.º Ser de compleción sana y no tener defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, comprobando ambas circunstancias mediante reconocimiento facultativo.

3.º Tener dieciséis años y no haber cumplido veintidós en 1.º de Octubre del año del ingreso en la Escuela.

4.º Poseer el título de Bachiller.  
5.º Haber sido aprobado en esta Escuela en las materias que á continuación se indica.

Art. 5.º Las materias que deberán aprobar los aspirantes á ingreso se agruparán en secciones del modo siguiente:

1.ª Aritmética, Álgebra elemental y Geometría.

2.ª Álgebra superior, Trigonometría y Geometría analítica.

3.ª Idiomas castellano y francés.

4.ª Dibujo lineal.

Art. 6.º Los programas de las asignaturas que se enumeran en el artículo anterior se publicarán con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID, lo mismo que las modificaciones que en lo sucesivo fuese preciso introducir en la enseñanza dentro de la Escuela.

Art. 7.º Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de ingreso correspondientes á los grupos de matemáticas, estarán formados por cinco Profesores de la Escuela.

Los encargados de los de idiomas y dibujo constarán solamente de tres Profesores.

Art. 8.º Los ejercicios de ingreso correspondientes á los grupos de matemáticas estarán sujetos al orden de prelación indicado en el artículo 5.º

Art. 9.º Los exámenes de las asignaturas de matemáticas constarán de dos ejercicios: uno práctico y otro oral.

El práctico consistirá en la resolución de cuestiones relativas á las diferentes materias que los programas comprendan, y designadas á la suerte entre varias, acordadas previamente por los Tribunales respectivos.

Las cuestiones cuya solución son objeto de este examen práctico serán las mismas para todos los aspirantes en cada convocatoria.

Art. 10. Los ejercicios prácticos se harán por escrito y dentro del tiempo que prudencialmente conceda el Tribunal; su aprobación será indispensable para sufrir el examen oral correspondiente.

Art. 11. La aprobación del ejercicio práctico no eximirá al candidato que fuese desaprobado en el oral, de la repetición de aquél en otra convocatoria.

Los exámenes orales consistirán en contestar á varias preguntas designadas asimismo á la suerte.

Art. 12. El ejercicio de idiomas constará también de dos partes: la primera por escrito, consistirá en redactar una breve composición castellana, acerca de un asunto fácil propuesto por el Tribunal, y será juzgada desde los puntos de vista de escritura legible, de la ortografía y de la claridad y corrección de la frase. Aprobado en él el examinando pasará al segundo ejercicio que consistirá en la traducción correcta y análisis gramatical de un trozo de una obra francesa cualquiera, y en la versión al francés, de palabra ó por escrito, de un trozo español ó de varias frases dictadas en esta lengua.

Art. 13. El ejercicio de Dibujo consistirá en copiar un modelo que designará el Tribunal.

Art. 14. El número de ejercicios será de uno ó de varios para cada materia de las citadas en el artículo 5.º y la calificación será única para cada una de las tres primeras secciones con la nota de *aprobado ó desaprobado*.

Las mismas calificaciones regirán para el dibujo lineal.

Art. 15. Antes de tomar parte en los exámenes de ingresos, los aspirantes deberán someterse al reconocimiento facultativo á que alude el artículo 4.º, y el cual se solicitará, en instancia aparte, al mismo tiempo que la admisión á dicho examen.

Los aspirantes satisfarán además previamente en metálico 15 pesetas por cada grupo de la asignatura de matemáticas cuyo examen solicitaren y cinco pesetas por cada una de las de idiomas y dibujo.

Art. 16. Los ejercicios de ingreso tendrán lugar únicamente durante el mes de Septiembre de cada año.

Art. 17. Todos los grupos de asignaturas que constituyen el ingreso habrán de aprobarse dentro del plazo improrrogable de tres años escolares.

Art. 18. Los aspirantes que fueren desaprobados dos veces consecutivas en el mismo grupo perderán el derecho á ser alumno interno.

Art. 19. Cuando un aspirante no se presente al ser llamado á un ejercicio se entenderá que renuncia á él, computándose como desaprobado á los efectos de los artículos 17 y 18.

El Tribunal, antes de cesar en sus funciones, está facultado para designar otro día al candidato, si éste justificase suficientemente ante aquél la causa de no haberse presentado á su debido tiempo.

Art. 20. En caso de enfermedad ó por otra causa suficientemente justificada á juicio de la Junta de Profesores, podrá el aspirante reclamar la suspensión de estudios en solicitud directa al señor Director de la Escuela, y una vez que dicha suspensión se conceda, no se tendrá en cuenta ni estimará el plazo que ella dure, á los efectos de los artículos 4.º y 17.

## TÍTULO III

### DE LA ENSEÑANZA EN LA ESCUELA

Art. 21. La enseñanza de la Escuela se distribuirá en cinco años, del modo siguiente:

#### Primer año.

##### Clases orales.

1.º Cálculo infinitesimal. (Primer período del curso.)—Cinco lecciones semanales.

2.º Mecánica analítica.—Estática gráfica. (Segundo período del curso.)—Cinco lecciones semanales.

3.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á la perspectiva, á las sombras y á la estereotomía de la piedra, la madera y los metales.—Cuatro lecciones semanales.

4.º Lengua inglesa.—Tres lecciones semanales.

##### Prácticas.

Trabajos gráficos:

a) Complemento de dibujo lineal.  
b) Dibujo al lavado.  
c) Pliegos de descriptiva, estereotomía, etc., etc.

#### Segundo año.

##### Clases orales.

1.º Física.—Termodinámica.—Técnica microscópica.—Cuatro lecciones semanales.

2.º Topografía y elementos de Geodesia.—Topografía subterránea.—Dos lecciones semanales.

3.º Química general y aplicada.—Tres lecciones semanales.

4.º Lengua alemana.—Tres lecciones semanales.

##### Prácticas.

1.º Trabajos gráficos:  
a) Dibujo topográfico por los medios usuales de representación.

b) Dibujo al lavado.  
2.º Laboratorios:  
a) Trabajos de Física.  
b) Trabajos de Química.  
c) Lecciones prácticas de Topografía.

Dos lecciones semanales por la tarde.  
3.º Prácticas de campo:  
Levantamiento de planos. Trazado de Meridianas.

#### Tercer año.

##### Clases orales.

1.º Química analítica.—Tres lecciones semanales.

2.º Mecánica aplicada á las máquinas. Tres lecciones semanales.

3.º Paleontología.—Tres lecciones semanales.

4.º Mineralogía, Petrografía y Micrografía mineral.—Tres lecciones semanales.

##### Prácticas.

1.º Trabajos gráficos:  
a) Dibujo á pulso.  
b) Dibujo de mecanismos y máquinas.  
2.º Laboratorios:  
a) Lecciones prácticas de Química analítica.

b) Prácticas de ensayos y análisis.  
c) Micrografía.  
3.º Museos: Colecciones de minerales, rocas y fósiles.

4.º Talleres: Lecciones prácticas de manejo de máquinas.—Trabajo de metales, mediciones, etc.

5.º Visitas á los talleres de la capital.  
6.º Proyectos de máquinas.

**Cuarto año.***Clases orales.*

1.º Resistencia de materiales.—Construcción.—Transportes.—Cuatro lecciones semanales.

2.º Preparación mecánica de las menas.—Metalurgia general.—Siderurgia. Tres lecciones semanales.

3.º Geología general (primer período del curso).—Tres lecciones semanales.

4.º Criaderas minerales.—Hidrología subterránea (segundo período del curso). Tres lecciones semanales.

5.º Electrotecnia (primer curso).—Dos lecciones semanales.

*Prácticas.*

1.º Problemas y proyectos.

2.º Laboratorios:

a) Prácticas de Electrotecnia.

b) Prácticas de conocimiento de materiales.

3.º Museos:

Colecciones de menas.

4.º Prácticas de campo:

Excursiones geológicas.

5.º Visitas industriales:

Obras ferroviarias, etc.

6.º Viajes de instrucción:

c) Geología general y aplicada.

d) Talleres de preparación mecánica.

e) Fábricas siderúrgicas.

f) Transportes.

*Nota.*—En los viajes de instrucción de este cuarto año se cuidará de visitar también explotaciones mineras, como preparación para el curso de laboreo de minas.

**Quinto año.***Clases orales.*

1.º Laboreo de minas. Higiene industrial y socorros a los heridos.—Tres lecciones semanales.

2.º Metalurgia especial.—Tres lecciones semanales.

3.º Electrotecnia (segundo curso).—Tres lecciones semanales.

4.º Nociones de Derecho administrativo. Economía minera y Legislación de minas. Legislación obrera. Contabilidad. Tres lecciones semanales.

*Prácticas.*

1.º Laboratorio:

Prácticas de Electrotecnia.

2.º Trabajos de campo:

Ejercicios de deslinde y demarcación de planos de minas.

3.º Viajes de instrucción:

a) Minas y fábricas de beneficio.

b) Caidas de agua y transporte de fuerzas.

Art. 22. La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos y aprobados en junta general. Dichos programas serán publicados oportunamente.

Art. 23. Las clases orales y los ejercicios que comprenden, principiarán el primer día de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. La duración de las clases orales será de hora y media cada una.

Las prácticas tendrán lugar durante el período mismo de las clases, y los viajes de instrucción se verificarán en los meses de Julio y Agosto.

Art. 24. Si por haberse prolongado las vacaciones ó por haber ocurrido mayor número de días de fiesta de los que previene el Reglamento, ó por cualquiera otra causa no se hubiese logrado terminar las lecciones orales ó prácticas de al-

guna ó algunas asignaturas, se prorrogarán las clases de éstas en el mes de Junio el número de días que acuerde el Director, á propuesta de los Profesores respectivos.

**TÍTULO IV****DEL PERSONAL Y MATERIAL**

Art. 25. 1.º Forman el personal de plantilla de la Escuela:

Un Director.

Dieciocho Profesores numerarios.

Cinco Profesores auxiliares.

Un Profesor de inglés.

Dos Auxiliares facultativos de Minas.

Los Ingenieros, los Preparadores y el personal subalterno que se consigna en el capítulo del Laboratorio.

Un Oficial de Secretaría.

Tres Escribientes.

Un Conserje.

Un Portero.

Cuatro Ordenanzas.

2.º Forman el personal á jornal:

Un maquinista ajustador.

Un ayudante fogonero.

Dos maestros de taller.

Art. 26. Constituyen el material de la Escuela:

1.º Los edificios, jardines y demás dependencias.

2.º La Biblioteca, las colecciones de dibujos y los archivos.

3.º El Museo, formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia.

4.º Los modelos de todas clases, aparatos de Física, Electrotecnia, máquinas, herramientas y útiles destinados á la enseñanza.

5.º Los laboratorios, talleres y sus depósitos de materiales.

6.º El mobiliario, enseres y utensilio.

**TÍTULO V****OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA****Capítulo primero.***De la Junta de Profesores.*

Art. 27. Los Ingenieros, Profesores numerarios, juntamente con el Secretario, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.º Discutir y aprobar los programas de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela y de las de ingreso, introduciendo en ellos las modificaciones que exijan los adelantos de las ciencias en su aplicación á la minería.

2.º Formar el presupuesto anual para elevarlo á la Superioridad por conducto del Director.

3.º Acordar la distribución trimestral de los fondos dedicados á la enseñanza y examinar y aprobar las cuentas.

4.º Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de nombrarse para las vacantes que ocurran en la Escuela y en el laboratorio.

5.º Formar el plan de trabajos prácticos de los alumnos para cada trimestre.

6.º Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

7.º Designar los Profesores que deban ser comisionados para visitar los centros industriales ó científicos tanto de España como del extranjero, señalándoles los asuntos que deban estudiar y que puedan tener aplicación para el mejoramiento de la enseñanza; examinar ó informar las Memorias que como resultado de esos estudios redacten los comisionados y ele-

varlas al Ministerio por conducto del Director.

8.º Todas las demás funciones que expresa este Reglamento.

Art. 28. La Junta se reunirá trimestralmente para llevar á cabo los trabajos indicados, y además siempre que la convoque el Director ó lo soliciten de éste por lo menos cinco Profesores Vocales.

En las citaciones se harán constar los asuntos de que deba tratarse.

Art. 29. Para que se pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan en Junta por lo menos la mitad más uno de los Vocales que la componen; pero mediante una segunda convocatoria, se podrá celebrar sesión y los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de Profesores que asistan.

Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas, y se harán empezando por el Vocal de menor categoría y concluyendo por el Director.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en acta su voto y á formularlos por escrito.

Art. 30. Una vez aprobadas las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, haciendo anotar al margen los nombres de los Vocales que hubieren asistido, y autorizarlas con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

**Capítulo II***Del Director.*

Art. 31. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno y deberá recaer en un Inspector general ó un Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Dicho cargo lleva también aneja la dirección de todas las Escuelas de Capataces facultativos de minas establecidas en España.

Art. 32. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y de que se cumplan las órdenes de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela y del laboratorio.

3.º Presidir las Juntas de Profesores y disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos que sean ejecutivos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el buen régimen de la Escuela y mejoras en el servicio.

5.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan en la materia.

6.º Comunicarse de oficio directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, para asuntos de prácticas de los alumnos ó para adquisición de datos, ejemplares, etc., útiles á la enseñanza ó á los trabajos del personal.

7.º Distribuir entre los profesores auxiliares los servicios especiales de la Escuela y los relativos á la enseñanza.

8.º Presidir, cuando lo crea conveniente, los Tribunales de examen, ejercicios ó pruebas.

9.º Todas las atribuciones que le confiera este Reglamento y los de las Escuelas de Capataces, que están bajo su dirección.

Art. 33. El Profesor numerario de mayor categoría en el Escalafón del Cuerpo desempeñará la Dirección cuando quede vacante, y sustituirá al Director en ausencia ó enfermedad de éste. En casos de urgencia procederá como Jefe del Establecimiento el Ingeniero más antiguo afecto á la Escuela que á la sazón se encuentre en ella.

**Capítulo III***De los Profesores.*

Art. 34. Los Profesores de la Escuela pertenecerán al Cuerpo Nacional de Minas, y serán nombrados por el Ministro de Fomento en virtud de propuesta formulada en terna por la Junta de Profesores.

Disfrutarán además del sueldo correspondiente á su categoría, la indemnización que señalen los presupuestos.

Art. 35. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Es además requisito indispensable contar cinco años por lo menos en el servicio activo del Estado, de Corporaciones ó en la industria particular, para desempeñar las plazas de Profesores numerarios, y tres años para las de Profesores auxiliares.

Art. 36. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación de la especialidad del Ingeniero de Minas, que no impida la asistencia á clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento; mas para ello es precisa en cada caso la autorización del Ministro, previo el informe del Director de la Escuela.

Dicho cargo es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas de ingreso, de las explicadas en la Escuela ó de las que se exijan para proveer las plazas del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas.

Art. 37. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan á su cargo, con sujeción á los programas aprobados.

2.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, auxiliando al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos, así como igualmente una relación de las censuras que éstos hayan merecido en las pruebas y ejercicios que hubiesen practicado.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno que se ajuste al programa de la asignatura.

5.º Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 38. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Suplir á los numerarios en casos de ausencia ó enfermedad, sustituyéndolos en las clases orales con arreglo á los programas y á las instrucciones que de aquéllos reciban.

2.º Ayudarles en la dirección ó ejecución de los trabajos prácticos.

3.º Desempeñar los cargos ó comisiones que el Director les encomiende para el buen régimen de la Escuela.

Art. 39. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias, sin dejar desatendidos los servicios, á juicio del Director.

Art. 40. Ningún Profesor podrá ser trasladado á otro destino, sino á petición suya ó previa formación de expediente que justifique el traslado.

El Profesor que, una vez comenzado el curso, cambie de destino, ya sea voluntariamente, ya por ascenso reglamentario, tiene la obligación de continuar al frente de la clase hasta terminados los exámenes extraordinarios de Septiembre.

Art. 41. Son servicios especiales de la Escuela los cargos de Secretario, de Bibliotecario y Depositario-contador de los fondos del material.

Los dos primeros son de elección del Director, y pueden recaer en cualesquiera, Profesores numerarios ó auxiliares, para quienes sea compatible su desempeño con las obligaciones del servicio ordinario.

Un Profesor numerario, elegido cada tres años por la Junta, desempeñará el cargo de Depositario-contador de los fondos del material.

Todo el que haya desempeñado este cargo durante un trienio no estará sujeto á reelección para el trienio siguiente.

**Capítulo IV.***Del Secretario.*

Art. 42. El Secretario tendrá á sus órdenes el personal de la Secretaría y el subalterno de la Escuela, correspondiéndole las obligaciones siguientes:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Dar á éste parte diario que resume las faltas, las lecciones y las notas de los alumnos.

3.º Expedir las certificaciones de estudios y las de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y de sus archivos.

5.º Dar órdenes al Conserje para cuanto se relacione con el servicio de Porteros y Ordenanzas.

6.º Todas las obligaciones que se consignan en este Reglamento.

Art. 43. En la Secretaría se llevarán los libros de matrículas, notas y faltas de asistencia cometidas por los alumnos, los de registro de documentos oficiales y todos los demás que el Reglamento marque ó estime necesarios el Director.

**Capítulo V.***Del Bibliotecario y del Habilitado.*

Art. 44. El Bibliotecario tendrá á sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable, designado por el Director.

La Biblioteca se regirá por un Reglamento especial.

Se procurará que en ella estén representadas todas las obras de consulta referentes á las distintas especialidades de la carrera de Ingeniero y que deban ser conocidas de los alumnos.

Art. 45. El Habilitado, que será nombrado por la Junta de Profesores, tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Cobrar los libramientos referentes á la consignación del material y entregar su importe al Depositario-Contador.

2.º Formular las cuentas que han de rendirse periódicamente á la Superioridad y hacer los reintegros al Estado que procedieren.

**Capítulo VI***Del personal subalterno facultativo y administrativo.*

Art. 46. Los Auxiliares facultativos agregados á la Escuela serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Junta, y disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación señalada en los presupuestos.

El Director los destinará á las órdenes de los Profesores á quienes deban prestar servicio.

Art. 47. El personal administrativo

será nombrado por el Ministro de Fomento.

El nombramiento del personal á jornal con carácter permanente incumbe al Director de la Escuela, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

Art. 48. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierran sus edificios.

Será el Jefe inmediato de porteros y ordenanzas.

Deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él las horas que el Director designe.

Art. 49. Al tomar posesión el Conserje de su cargo, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro en la Secretaría.

Los inventarios irán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director.

No se incluirán en dichos documentos los objetos que figuren en la Biblioteca, Museos y Laboratorios, pero el Conserje vigilará y cuidará todas estas dependencias.

Art. 50. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar el buen arreglo y aseo del local y hacer cumplir sus obligaciones á los porteros y ordenanzas, dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hará las compras de efectos para el servicio ordinario, previo mandato del Secretario, y cumplirá las órdenes que reciba del Director y de los Profesores.

**TÍTULO VI****Capítulo único.***Del Laboratorio de la Escuela.*

Art. 51. El Director de la Escuela es el Jefe superior de esta dependencia.

El Laboratorio comprenderá tres secciones, dedicadas: la primera á la enseñanza; la segunda á ejecutar los ensayos y análisis corrientes que soliciten otras dependencias del Estado ó los particulares, y la tercera, á análisis especiales é investigaciones científicas.

Art. 52. Compondrán el personal afecto al Laboratorio: el de la primera sección los Profesores de Química general y Análisis química, el Profesor auxiliar que el Director designe y los subalternos que accidentalmente sean necesarios.

El de la sección segunda:

1.º Cuatro Ingenieros del Cuerpo nombrados de Real orden á propuesta en terna de la Junta de Profesores.

2.º Tres preparadores de Química y de ensayos docimásticos nombrados mediante propuesta del Director de la Escuela.

Al frente de la sección tercera habrá un Ingeniero del Cuerpo, nombrado igualmente de Real orden á propuesta del Director.

Los Ingenieros afectos á la segunda y tercera secciones, disfrutarán la indemnización que al efecto se consigne en los Presupuestos generales del Estado, además del sueldo correspondiente á su categoría.

Habrá, por último, al servicio del Laboratorio un portero y los mozos á jornal necesarios que se nombrarán por el Director.

Art. 53. Los Ingenieros afectos á la segunda sección tendrán por Jefe inmediato al Profesor de Química analítica y Docimasia.

Los de la primera y tercera dependan directamente del Director.

Art. 54. Las obligaciones de los Inga

nieros afectos al servicio del Laboratorio, serán:

1.º Efectuar los ensayos, análisis e investigaciones que se encomienden á este Centro.

2.º Cooperar con los Profesores en las lecciones prácticas que se den á los alumnos.

3.º Desempeñar las comisiones que se les confián por el Director ó por su Jefe inmediato.

4.º Todas las demás que consigna el Reglamento especial de esta dependencia.

## TITULO VII

### Capítulo primero.

#### Régimen de la enseñanza y obligaciones de los alumnos.

Art. 55. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.º Dar conocimiento á la Secretaría de las señas de sus habitaciones á principio de cada curso y cuantas veces varíen de domicilio.

2.º Procurarse los enseres necesarios para los trabajos gráficos, y que deberán mostrar siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.º Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Director ó Ingenieros afectos á la Escuela, en lo que atañen á los deberes de los alumnos, al orden en las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas disposiciones, ya sean de carácter general, ya sólo relativas á determinados alumnos, bastará su exhibición en la tablilla de órdenes, pero las consignadas en este Reglamento no necesitan ser así notificadas para que su cumplimiento sea ineludible.

4.º Consignar á su ingreso en la Escuela un depósito de 25 pesetas para responder de los deterioros que ocasionen en el material; satisfacer por cada asignatura á principio de curso 20 pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de derechos de matrícula, y otras 10 en igual forma por derechos de examen en las épocas que proceda, entregando además, también por cada asignatura, dos timbres móviles y 250 pesetas en metálico por derechos de Secretaría.

5.º Las demás impuestas por el presente Reglamento.

Art. 56. Los alumnos internos deberán concurrir á las clases á las horas que de antemano se señalen. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración del curso, exceptuándose los domingos, días de fiesta de precepto y nacional, los tres días de Carnaval, los cuatro últimos días de Semana Santa, el día de Santa Bárbara, patrona de los mineros, los diez últimos días de Diciembre y los seis primeros de Enero.

Art. 57. La asistencia de los alumnos á las clases se comprobará por los Profesores respectivos pasando lista al empezar aquéllas.

Los alumnos que entraren en clase después de la hora señalada oficialmente, pero con un retraso que no exceda de quince minutos, incurrirán en falta de puntualidad y así se consignará en la lista correspondiente.

Cada falta de puntualidad se computará como la cuarta parte de una de asistencia.

Si el retraso fuera mayor de quince minutos á partir de la hora oficial señalada para la entrada en clase, la falta se considerará como de asistencia, y el Profesor podrá negar, pasado dicho período, la autorización para entrar en Cátedra.

Art. 58. El alumno no deberá cometer

más de ocho faltas en cada clase, sumándose para este efecto las de asistencia á las clases prácticas con las de las clases orales correspondientes.

Al alumno que cometa más de ocho faltas de asistencia en una misma clase, se le considerará con el curso perdido, el cual deberá repetir por completo si desea continuar como alumno interno.

El que pierda por faltas de asistencia dos veces el mismo año escolar, quedará excluido de la categoría de alumno oficial.

Para los efectos de las represiones consignadas en este artículo, por la Secretaría de la Escuela se formará y expone en la tablilla de anuncios en los primeros días de cada mes, una relación de las faltas de asistencia de los alumnos.

Art. 59. En los casos en que el comportamiento del alumno lo abone y las faltas de asistencia cometidas tengan justificación plena, la Junta de Profesores estará facultada para dispensarlas hasta el número de 15 y conceder autorización para verificar las pruebas de curso en Septiembre, no obstante lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 60. Se prohíbe á los alumnos salir de la Escuela durante las horas de clase sin causa justificada y sin permiso escrito del Profesor auxiliar de servicio, el cual, cuando lo conceda, pasará á la Secretaría el correspondiente parte.

La omisión de aquel requisito por parte del alumno será considerada como acto de insubordinación.

Art. 61. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando faltan á lo prescrito en este Reglamento, así como á la subordinación y composición.

Se reputarán como actos de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y Auxiliares facultativos que se hallen al servicio de la Escuela, las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos se comprenderán la falta de asistencia colectiva á todas ó á algunas de las clases.

Art. 62. Las faltas se corregirán según su menor ó mayor gravedad:

1.º Con la reprensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado y á horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con pérdida del curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 63. El primero y segundo castigo se podrá imponer, para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por Profesores, dando cuenta á aquél; el tercero, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leyes, y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose como tal cualquier acto que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, ínterin recae la resolución de la Superioridad.

Art. 64. Los castigos impuestos por

los Profesores, sólo podrán ser levantados por los mismos que los hayan impuesto ó por el Director; los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad. Los castigos impuestos, con arreglo á los apartados 3.º y 4.º del artículo 62.

Art. 65. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela se distribuirán en el número de años que se indican en el título III de este Reglamento.

Art. 66. Durante el curso los alumnos deberán explicar en cada asignatura la lección señalada para el día, siempre que les fuera preguntada.

Además, al terminar las vacaciones de Navidad y las de Carnaval ó Semana Santa, así como concluidas las clases de los meses de Junio, cada Profesor someterá á sus alumnos á ejercicios por escrito de prácticos, según la índole de la asignatura, iguales para todos ellos, que versarán sobre puntos de la parte correspondiente de la asignatura, ó sobre el conjunto de ella, si se trata de la prueba de fin de curso. En algunas asignaturas podrá hacerse las pruebas parciales al terminar cada parte principal de aquéllas. Sean estas pruebas de suficiencia por escrito ó prácticas, los Profesores estarán autorizados para pedir las explicaciones orales que juzguen necesarias. En las pruebas de suficiencia que versan sobre el conjunto de cada asignatura, se permitirá al alumno que consulte sus libros y apunte durante el tiempo que previamente conceda el Profesor.

Los alumnos que sin causa justificada y sin la debida autorización dejen de presentarse á alguna de estas pruebas, se entenderá que renuncian á la aprobación del curso.

Art. 67. Las explicaciones que los alumnos den en clase cuando fueren preguntados, y el aprovechamiento que demuestren, tanto en las pruebas parciales durante el curso, como en la total á que han de ser sometidos al finalizar éste, y asimismo los proyectos y diarios de viaje, serán juzgados por los Profesores respectivos con puntos ó grados comprendidos entre 0 y 20. El número 10 marca el mínimo de puntos necesarios para la aprobación.

De estas calificaciones darán los Profesores parte al Director, quien podrá disponer su publicación en la tablilla de órdenes.

En los trabajos de laboratorio é igualmente en los de taller, los Profesores calificarán el aprovechamiento de los alumnos durante el curso con una sola nota; pero podrán exigir, si lo consideraran necesario, de alguno ó de algunos alumnos, que éstos demuestren su aprovechamiento por medio de pruebas parciales y de conjunto, ó con la ejecución de trabajos prácticos, en las épocas señaladas en el artículo 66.

Para el efecto de abono de los derechos de matrícula y de pruebas de suficiencia se considerarán como formando un solo grupo las clases orales y las prácticas correspondientes.

Art. 68. En el mes de Junio y una vez efectuadas las pruebas de suficiencia del conjunto de cada asignatura, los Profesores de cada año, reunidos en tribunal, examinarán los trabajos realizados y las notas obtenidas por sus discípulos, acordarán los trabajos que éstos han de ejecutar durante el verano, dando cuenta al señor Director de los alumnos que deberán de someterse en Septiembre á pruebas extraordinarias á cargo del Profesor

de la asignatura correspondiente; y la Secretaría anunciará oficialmente aquellas asignaturas sobre que han de versar dichas pruebas.

El Director, oyendo al Profesor de cada asignatura, podrá autorizar á un alumno á dejar para Septiembre la prueba de conjunto por causa de enfermedad ó por otros motivos suficientemente justificados.

Por excepción, y atendiendo á razones muy serias, podrá también, por una sola vez, señalar nuevo día para efectuar algunas de las pruebas parciales al alumno que no se presentare en el que al efecto se hubiese señalado.

Los ejercicios en este caso extraordinario, serán diferentes de los señalados á los demás alumnos.

Art. 69. En la segunda quincena de Septiembre, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, acordarán cuáles alumnos merecen ser *aprobados* y cuáles *desaprobados*, teniendo en cuenta para ello las notas que hayan obtenido, tanto en las lecciones diarias durante el curso y en las pruebas que expresa el artículo 66, como en la redacción de proyectos y demás trabajos que hubieren ejecutado durante el verano.

Los Profesores procederán después á calificarlos y clasificarlos para fijar el número de orden con que cada alumno debe figurar en la promoción al pasar al año siguiente.

Las calificaciones de los aprobados serán las de *bueno*, *muy bueno* y *sobresaliente*.

Se considerarán aprobados los alumnos á quienes no se encargue trabajos para la época de vacaciones de verano ni deban someterse á pruebas extraordinarias en Septiembre.

La nota final de desaprobado obtenida en una ó varias asignaturas implica la pérdida del curso correspondiente y la obligación por parte del alumno de repetir ésta.

El alumno que fuese desaprobado dos veces en un mismo curso de los que constituyen la enseñanza en la Escuela, perderá el derecho á continuar los estudios como alumno interno.

Art. 70. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima no puedan empezar un curso ó terminar el ya empezado, podrán obtener la suspensión de estudios sólo con solicitarla del señor Director de la Escuela, y sin que se considere el curso como perdido para los efectos señalados en los artículos 58 y 69.

El alumno á quien se hubiese concedido esta suspensión no podrá reanudar sus estudios como alumno interno durante el año escolar en que le hubiese sido otorgada.

Art. 71. En el mes de Septiembre se entregará á cada uno de los alumnos del último año que hubiesen sido aprobados el tema de un proyecto de fin de carrera, que habrá de presentar desarrollado á la Junta de Profesores dentro de los seis meses siguientes, á partir del 1.º de Octubre.

Art. 72. Terminados los cursos en la Escuela, cada uno de los alumnos está obligado á permanecer durante seis meses, á contar del 1.º de Octubre siguiente, en un establecimiento minero, ya sea del Estado, ya de particular, ó bien en un distrito minero-metalúrgico, dedicado á estudiar prácticamente en todos sus detalles las máquinas, hornos y aparatos que allí funcionan, la marcha y organización de los trabajos, etc., etc.

Al mismo tiempo redactará el proyec-

to á que se alude en el artículo anterior, y llevará un diario de sus trabajos prácticos con los datos recogidos personalmente, el cual deberá presentar en la Escuela juntamente con dicho proyecto.

La elección del Establecimiento ó distrito donde cada alumno haya de fijar temporalmente su residencia para realizar esa labor, la hará el alumno mismo una vez conocido el enunciado del proyecto que se le encomiende, de acuerdo con el Director ó con los Profesores que éste designe.

El Director podrá disponer que algunos Profesores numerarios ó Auxiliares giren visitas á los puntos donde los alumnos efectúen estas prácticas y trabajos.

Ningún alumno podrá ausentarse del punto de residencia que se le haya fijado sin permiso del Director de la Escuela.

Art. 73. Terminado el plazo de seis meses que se marca en el artículo 72, y dentro de los dos meses siguientes, la Junta de Profesores juzgará los proyectos de fin de carrera, atendiendo á la exactitud de los datos aportados y de los resultados obtenidos, al carácter práctico de las soluciones, y á la forma y claridad de la redacción. Al efecto, los alumnos estarán obligados á dar todas las explicaciones y hacer las ampliaciones que la Junta estime necesario pedirles. Cuando la labor realizada por un alumno en el plazo indicado no ofrece á juicio de la Junta resultado suficientemente satisfactorio, ó el proyecto que se le encomendó no mereciere ser aprobado, el Director señalará á dicho alumno un nuevo plazo, durante el cual deberá éste ampliar ó modificar su trabajo.

Art. 74. La Junta de Profesores hará la clasificación y calificación final de carrera de los alumnos cuyos proyectos y prácticas sean aprobados, tan luego como recaiga esta aprobación, y teniendo en cuenta todos los antecedentes relativos á la historia escolar de cada uno.

Art. 75. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá, por quien corresponda, el título profesional de Ingeniero de Minas, cuando hayan terminado sus estudios, haciendo constar en él que han seguido su carrera como alumnos internos.

También podrán obtener, á su instancia, certificación que exprese el número y notas obtenidas en la calificación de fin de carrera.

Art. 76. Las clasificaciones y calificaciones de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes.

De ellas se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará, y de la que se remitirá una copia á la Superioridad.

## Capítulo II.

Art. 77. Con el fin de realizar los viajes de instrucción de los alumnos de cuarto y quinto año, á que se refiere el artículo 21, la Junta de Profesores, oyendo á los de esos dos años, acordará en el mes de Junio los itinerarios correspondientes, los cuales se anunciarán en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 78. Serán de cuenta de los alumnos los gastos que estas excursiones originen.

Art. 79. La Junta de Profesores determinará la proporción y forma en que la Escuela haya de contribuir á estos gastos, en el caso de que en el presupuesto del Estado haya consignación para este objeto.

Los Profesores á quienes corresponda señalarán los días de salida y los itine-

rarios que habrán de seguirse, y dictarán las reglas que los alumnos deberán observar durante los viajes.

La asistencia á estas expediciones es obligatoria para los alumnos. La falta á las mismas implica la pérdida del curso correspondiente. Cada alumno llevará un diario de viaje, que al terminar éste deberá entregar en la Secretaría de la Escuela.

Los Profesores podrán, además, exigir de cada alumno la redacción de una Memoria, ampliando ó detallando alguna de las materias de que se haga mención en el diario de viaje.

## TITULO VIII

### ENSEÑANZA LIBRE

Art. 80. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario:

1.º Solicitarlo del Director de la Escuela, acompañando á la instancia la cédula personal ú otro documento que acredite la personalidad del interesado.

2.º Justificar por medio de certificaciones legalizadas, haber aprobado en Establecimientos nacionales ó extranjeros las materias siguientes: Gramática Castellana, Historia, Geografía Universal y de España, Física, Nociones de Química, Historia Natural.

3.º Aprobar en la Escuela mediante examen las asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica y Dibujo lineal.

La presentación del título de Bachiller dispensa al candidato la de las certificaciones de las materias que aquel título comprende.

La aprobación de las comprendidas en el párrafo tercero de este artículo deberá obtenerse en forma semejante á la establecida para los alumnos internos, pero sin sujeción á plazo determinado.

Art. 81. No será obligatoria la asistencia á la Escuela para los alumnos externos ó libres, pero si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos, prácticos y de redacción de proyectos, previo permiso del Director, cuando no sea excesivo el número de alumnos internos y lo permitan las condiciones del local.

El Director ó los Profesores respectivos podrán retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier individuo que altere el orden. Igualmente podrá el Director, oyendo á la Junta de Profesores, imponerle las correcciones disciplinarias, consignadas en el artículo 62 para los alumnos internos. Los acuerdos adoptados se publicarán en la tablilla de órdenes.

Art. 82. Los alumnos libres que obtengan autorización del Director para asistir á las enseñanzas prácticas, deberán sufragar la parte que les corresponda de los gastos que éstas ocasionen, según la liquidación que haga en cada caso la Secretaría de la Escuela.

Art. 83. Los alumnos externos podrán someterse, si lo solicitan, á las pruebas de suficiencia de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela en la misma forma que se establece para los alumnos internos, pero con separación completa de éstos.

En lo que se refiere á las enseñanzas prácticas deberán demostrar su suficiencia, cuando no hayan asistido á ellas, dentro de la Escuela en la forma que señale la Junta de Profesores.

Los alumnos libres que cursen asignaturas de cuarto y quinto año podrán concurrir á los viajes de instrucción á que se

refiere el artículo 21, sufragándose sus gastos; pero no será obligatoria para ellos otra prueba más que la de conjunto de cada asignatura.

Art. 84. El resultado de las pruebas á que se someterán los alumnos libres se calificará con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*.

Art. 85. Los alumnos externos no estarán obligados á estudiar las asignaturas en determinado número de años, y

tendrán derecho á repetir en las veces que quieran las pruebas de suficiencia en las asignaturas en que hubieran sido desaprobados anteriormente.

Art. 86. Los alumnos libres tendrán derecho á ser admitidos á las pruebas de conjunto de las asignaturas que constituyen la enseñanza en la Escuela, siempre que hubieran sido aprobados previamente de las que para cada caso señala el siguiente cuadro:

| ASIGNATURAS<br>que comprende la enseñanza.          | ASIGNATURAS<br>cuya aprobación debe preceder á la prueba de cada una de las anteriores. |
|---|---|
| 1. Cálculo infinitesimal.....                       | Todas las de ingreso.<br>Cálculo infinitesimal.   |
| 2. Mecánica analítica, Estática gráfica.            | Todas las de ingreso.   |
| 3. Geografía descriptiva y sus aplicaciones.....    | Todas las de ingreso.   |
| 4. Lengua inglesa.....                              | Todas las de ingreso.   |
| 5. Trabajos gráficos (primer curso)...              | Mecánica analítica.   |
| 6. Física Termodinámica y Técnica microscópica..... | Todas las de ingreso.<br>Trabajos gráficos (primer curso).<br>Física y Termodinámica.   |
| 7. Topografía y elementos de Geodesia.....          | Mecánica analítica y Física.<br>Todas las de ingreso.                                   |
| 8. Trabajos gráficos (segundo curso)...             | Trabajos gráficos (segundo curso).  |
| 9. Química general y aplicada.....                  | Química general y aplicada.   |
| 10. Mecánica aplicada á las máquinas...             | Todas las de ingreso.   |
| 11. Lengua alemana.....                             | Trabajos gráficos (segundo curso).  |
| 12. Trabajos gráficos (tercer curso)....            | Química general y aplicada.   |
| 13. Química analítica y Docimasia.....              | Todas las de ingreso.   |
| 14. Paleontología.....                              | Química general y aplicada.<br>Mecánica aplicada y Mineralogía.                         |
| 15. Mineralogía, Petrografía, etc.....              | Mecánica aplicada, Química analítica, Mineralogía.                                      |
| 16. Construcción y transportes.....                 | Mineralogía, Paleontología.<br>Geología general.  |
| 17. Metalurgia general y Siderurgia....             | Topografía, Construcción, Criaderos.<br>Metalurgia general, Construcción y transportes. |
| 18. Geología general.....                           | Física, Mecánica aplicada.  |
| 19. Criaderos, Hidrografía subterránea.             | Electrotecnia (primer curso).   |
| 20. Laboreo de Minas ó Higiene industrial.....      | Electrotecnia (segundo curso).  |
| 21. Metalurgia especial.....                        | Derecho administrativo y Economía minera.....   |
| 22. Electrotecnia (primer curso).....               |   |
| 23. Electrotecnia (segundo curso).....              |   |
| 24. Derecho administrativo y Economía minera.....   |   |

Art. 87. Ningún alumno libre podrá aspirar á ser *interno* sino sometiéndose desde el ingreso á todas las pruebas y reglas establecidas para los de esta última categoría.

El alumno oficial que pase á la categoría de libre ó externo, queda inhabilitado para adquirir nuevamente la primera.

Art. 88. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida por la Secretaría de la Escuela certificación del resultado del examen en cada asignatura.

A los que hubieren sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingenieros de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes, á juicio de la Junta de Profesores.

En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Este título no concederá derecho á ingresar en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Toda persona que lo desee, podrá asistir en calidad de oyente á las clases de la Escuela, previo el permiso del Director.

Los que pretendan aprobar una asignatura cualquiera de las del plan de en-

señanza sin efectos académicos, podrán efectuarlo sometiéndose á las pruebas de suficiencia correspondientes y abonando los derechos establecidos por los conceptos de matrícula y examen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los primeros ejercicios de ingreso que se efectúen con sujeción al nuevo Reglamento, tendrán lugar en Septiembre de 1911.

2.ª Los aspirantes que en Septiembre de 1910 hayan terminado su ingreso en la Escuela con arreglo al plan hoy vigente, deberán ya hacer los estudios de la carrera, á partir del primer curso, en la forma que el nuevo Reglamento dispone.

3.ª Asimismo los aspirantes que habiendo comenzado los ejercicios de ingreso siguiendo el plan antiguo tengan aprobadas alguna ó algunas de las asignaturas, deberán continuarlos hasta su terminación con arreglo á ese mismo plan.

Al efecto se anunciarán á su debido tiempo y en la forma hasta aquí acostumbrada, convocatorias para los meses de Septiembre de 1910 y Mayo y Septiembre de 1911.

4.ª La adaptación del plan antiguo al nuevo en lo que se refiere á las asignaturas cursadas dentro de la Escuela, se hará

por el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, y se publicará cada año en la tabquilla de órdenes con la debida anticipación.

5.ª Considerándose subviniendo en este Reglamento la Caja de Prácticas que el Reglamento anterior estableció, la Comisión administrativa de la misma, constituida en Comisión liquidadora, después de aprobadas las cuentas del presente año asociar devolverá, en la primera quincena de Noviembre próximo, á los alumnos ó á los encargados de los mismos debidamente autorizados, la cantidad que á cada uno corresponda, según resultado de la liquidación que al efecto se haga, y á cambio de un documento justificativo de esa devolución.

Madrid, 30 de Julio de 1910.—Aprobado por S. M.—Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la Agricultura nacional por D. Modesto Varela Sotelo, y como comprendido en el caso 11 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Se ha acordado concederle la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Pedro García Teso, vecino de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 82, expedida en 26 de Enero de 1910, para redimirse del servicio militar activo como recluta del Reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Salamanca,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado no ha sido llamado para cubrir baja, y que por lo tanto no puede admitirse la redención, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del

servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima Regiones.

*Relación que se cita.*

| NOMBRES<br>DE LOS RECLUTAS            | Reemplazo. | CUPO           |               | ZONA           | FECHA<br>DE LA<br>REDEDCIÓN | NÚMERO<br>de las<br>cartas de<br>pago. | Delegaciones<br>de<br>Hacienda<br>que expidieron<br>las cartas<br>de pago. |
|---------------------------------------|------------|----------------|---------------|----------------|-----------------------------|--|--|
|                                       |            | PUEBLO         | PROVINCIA     |                |                             |  |  |
| Luis Torrejón Rodríguez.....          | 1907       | Getafe.....    | Madrid.....   | Getafe.....    | 31 Dibre. 1907.             | 3.516                                  | Madrid.  |
| D. Emilio Langle Rubio.....           | 1907       | Almería.....   | Almería.....  | Almería.....   | 21 ídem 1907..              | 542                                    | Almería.   |
| Juan Agustí Silvestre.....            | 1907       | Liria.....     | Valencia..... | Valencia.....  | 5 Agosto 1907.              | 209                                    | Valencia.  |
| José María Vilaseca y Pujadas... 1903 | 1903       | Barcelona....  | Barcelona.... | Barcelona....  | 3 Oebre. 1905.              | 185                                    | Barcelona.   |
| Miguel Vives Lloréns.....             | 1907       | Blanes.....    | Gerona.....   | Gerona.....    | 29 Febro. 1908.             | 189                                    | Gerona.  |
| Juan Martín Valls.....                | 1907       | Corsá.....     | Idem.....     | Idem.....      | 28 Diebre. 1907.            | 148                                    | Idem.  |
| Luis Eizaguirre Eizaguirre.....       | 1907       | San Sebastián. | Guipúzcoa...  | San Sebastián. | 21 ídem.....                | 407                                    | Guipúzcoa.   |
| Fermín Blanco Argudín.....            | 1907       | Cudillero....  | Oviedo.....   | Gijón.....     | 6 Nobre. 1907.              | 113                                    | Oviedo.  |

Madrid, 5 de Agosto de 1910.—Aznar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, para que juzgue las oposiciones á la Cátedra de Reconocimiento de productos comerciales de la Escuela Superior de Comercio de Joveilanos, de Gijón, en turno libre, el siguiente Tribunal

Presidente, D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Mir, Académico D. Alejandro Crespo Herrero y D. Emilio Muñoz y Casadella, Catedráticos de la misma asignatura de la vacante en las Escuelas de Comercio de Madrid y Sevilla; D. Enrique Lacasa, competente.

Suplentes: D. Lucas Mallada Mallada, Académico; D. Eugenio Leal Pérez y don José Troncoso y Carreto, de las Escuelas de Comercio de Bilbao y Valencia; don Juan Moreno Agustín, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para que juzgue las oposiciones á las Cátedras de Tecnología industrial de la Escuela de Comercio de Gijón, en turno libre, y de la de Estudios elementales del Instituto de Oviedo, en turno de Auxiliares, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Juan Flóres Posada, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Rodríguez Mourels, Académico; D. Antonio Bartolomé y Más y D. Enrique de la Peña y Moreno, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Madrid y Sevilla, y D. Enrique Lacasa, competente.

Suplentes: D. Eduardo Mir, Académico; D. Francisco Tállez Ducain y D. Germán Bernacer y Termo, de las Escuelas de Cádiz y Alicante, y D. Enrique Grasset, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para que juzgue las oposiciones á las Cátedras de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas de la Escuela Superior de Comercio, de Gijón, turno de Auxiliares, y de la de la Coruña, turno libre, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Francisco Bergamín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Eduardo Torrojo, Académico; D. Ramón Cavanno y Sanz y D. Rafael de la Piñera, Catedráticos de la Escuela de Comercio de Madrid y de la de Artes é Industrias de Vigo; D. Guillermo Chalboud, competente.

Suplentes: D. Vicente Ventosa, Académico; D. Enrique Pueyo y D. Francisco Jaén y del Pino, de las Escuelas de Alicante y Zaragoza, y D. Santos Santamaría, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese Consejo de su digna presidencia y de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1903

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para que juzgue las oposiciones á las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, en turno de Auxiliares, y las de igual categoría de Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca y Gijón, en turno libre, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Francisco Bergamín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Manuel Sales y Ferré, Académico; D. Víctor Pío Brugada y D. Ramón Pérez Requeijo, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Madrid y Santander, y D. Carlos de Castro y Rodríguez, competente.

Suplentes: D. Damián Isern, Académico; D. Antonio Mompeón y Motos y don Evaristo Crespo Azorín, de las Escuelas de Comercio de Zaragoza y Valladolid, y D. Tomás Jigat, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para que juzgue las oposiciones á las Cátedras de Aritmética, Algebra, Cálculos mercantiles y Teneduría de libros de la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo, en turno de Auxiliares, y de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en turno libre, el siguiente Tribunal:

Presidente: D. José de Castro Pulido, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Vicente Ventosa, Académico; D. José Angulo Morales y D. Gonzalo González Salazar, Catedráticos de igual asignatura en las Escuelas de Comercio de Madrid y Zaragoza; D. Ramón Aisa, competente.

Suplentes: D. Eduardo Torroja, Académico; D. José Busquets y García y don Francisco Marina Adán, Catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de Valencia y Santander, y D. Enrique Labrador, competente.

De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para que juzgue las oposiciones á la Cátedra de Geografía económico-industrial del Comercio de la Escuela de la Coruña, en turno de Auxiliares, el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Manuel Zabala, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Ricardo Beltrán y Rózpide, Académico; D. Ricardo Bartolomé y Más y D. Francisco G. Gamero, Catedráticos de la Escuela de Comercio de Madrid el primero, y de la de Artes é Industrias, también de Madrid, el segundo; D. Rafael Alvarez Sercix, competente.

Suplentes: D. Jerónimo López de Ayala, Académico; D. Eduardo López de Loma y D. Juan Gómez y García, Catedráticos de las Escuelas de Baleares y Gijón; D. José Cerdiendiño, competente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1910.

BURELL

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por el Museo Arqueológico Nacional y por la Junta facultati-

va de Archivos, Bibliotecas y Museos, acerca de la importancia de los objetos que constituyen la colección arqueológica de que es propietario D. Antonio Vives y Escudero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquieran desde luego, con destino á dicho Museo, donde actualmente se encuentran depositadas, las 20 piezas de plata señaladas en el album de siluetas obrantes en el respectivo expediente, con los números 756 al 775, ambos inclusive, y que constituyen el apartado B del 7.º grupo, ó sea el de orfebrería de la mencionada colección; así como que el importe de las repetidas piezas, tasadas por el Museo y por la Junta en la cantidad de 5.550 pesetas, se libre en firme y á favor del D. Antonio Vives y Escudero, con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 15 del presupuesto vigente, en que se consigna un crédito de 32.000 pesetas, entre otros extremos, para la adquisición de objetos arqueológicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1910.

BURELL.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Piano,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la provisión de dicha plaza se anuncie á concurso libre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Concepción Rocafull y Priante, Maestra de primera enseñanza superior, solicitando dispensa de edad para verificar el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio:

Resultando que en la convocatoria de Septiembre de 1909 practicó dicho examen, en dos de cuyos ejercicios fué aprobada, y que cumplió en Diciembre de aquel año los treinta y seis de edad.

Considerando que conviene al interés general de la enseñanza restringir lo menos posible el libre acceso á los estudios y carreras cuando los que aspiran á seguir las sientan hacia ellas decidida vocación, y siempre que puedan demostrar que reúnen las condiciones necesarias de aptitud intelectual y pedagógica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien

conceder á la interesada, y á los que en igual caso se encuentren, la dispensa solicitada para solicitar el examen de ingreso en la próxima convocatoria de Septiembre de este año en la Escuela Superior del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Navarro Guerrero contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de hipoteca legal, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Jerez de la Frontera á 25 de Septiembre de 1909 ante el Notario D. Antonio Navarro y Guerrero, D.ª María de la Paz Ramos Izquierdo y Oreyro, entregó á su marido D. Juan J. Velarde, que examinó, contó y pasó á su poder á presencia del Notario y de los testigos la cantidad de 39.479 pesetas y 92 céntimos, con intención de que las administrara el expresado Sr. Velarde, y éste constituyó hipoteca en seguridad de dicha suma, expresándose que la misma era producto de bienes parafernales realizados por la D.ª María de la Paz, que los había adquirido por herencia de sus padres á virtud de adjudicaciones hechas por escrituras públicas de 26 de Junio de 1889 y 29 de Enero de 1892, ante los Notarios de Cádiz D. Ricardo de Pró y D. Luis Alvarez:

Resultando que presentada copia de dicha escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción de este documento, porque mediante él, D. Juan J. Velarde y Buigbeder constituye hipoteca á favor de su mujer, en garantía de parafernales que dice adquirió ésta en los años de 1889 y 1892; y no justificada la existencia de tales bienes ó otros semejantes ó equivalentes en la forma que previene el artículo 171 de la ley Hipotecaria, es nula dicha hipoteca, á tenor de lo que disponen este artículo y el 170 de dicha ley, el 1.344 y el 1.345 del Código Civil, y de lo que tiene establecido el Centro directivo en sus resoluciones de 17 de Enero de 1876, 14 de Mayo de 1879, 27 de Enero de 1882, 1.º de Abril de 1884 y 6 de Abril de 1894; y no siendo subsanable este defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva»:

Resultando que el Notario D. Antonio Navarro interpuso este recurso pidiendo se declare que la escritura relacionada se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y en su apoyo alegó: que la calificación del Registrador y doctrina que le sirve de fundamento, se refiere á hipotecas en seguridad de dote confesada y no de parafernales, que es el objeto del recurso; que los bienes dotalmente adquiridos

con carácter de tal, según el artículo 1.336 del Código Civil; y los demás de la pertenencia exclusiva de la mujer casada, son parafernales, según los 1.381 y 1.384, doctrina de la Resolución de este Centro de 20 de Diciembre de 1899 y de las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1858, 5 de Abril de 1877 y 4 de Diciembre de 1890; que la entrega de dichos parafernales, realizada bajo fe de Notario, no puede confundirse con la confesión de dote á que se refieren los artículos 170 y 171 de la ley Hipotecaria, sino que se regula por los artículos 179 y 180 de la misma, 41 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y 1.384 del citado Código.

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su calificación, por las razones siguientes: que los parafernales de que se trata son *meramente confesados*, porque no se prueba que ingresaron en la sociedad conyugal con la calidad de tales, ni cómo se realizaron convirtiéndolo en metálico los diversos bienes que se afirma adquirió doña María de la Paz por herencia de sus padres; que sin necesidad de atribuir á dichos bienes el carácter de dotales, es evidente que estudiándolos en sus relaciones con los terceros, se encuentran en el mismo caso, en cuanto á los fraudes que tratan de evitar los preceptos citados en la nota recurrida, por lo que deben aplicarse también á ellos; y que son aplicables los artículos 168, 179 y 180 de la ley Hipotecaria cuando se demuestra que los bienes entregados son realmente los parafernales; pero no cuando, como en este caso, sólo consta la entrega de metálico que se afirma representarlos:

Resultando que el Juez del distrito de San Miguel y Decano de Jerez de la Frontera, dictó auto confirmando la nota del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por éste, en la Resolución de este Centro de 15 de Enero de 1881, y en que de la escritura se desprende que ni el Notario ni los testigos contaron ni vieron la suma entregada:

Resultando que el Notario recurrente presentó escrito al Presidente de la Audiencia, insistiendo en sus alegaciones y acompañando testimonios notariales de las hijuelas de D.<sup>a</sup> María de la Paz Ramos Izquierdo, en que constan las mismas adjudicaciones relacionadas en la escritura de hipoteca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto declarando que la escritura de que se trata está extendida con arreglo á las prescripciones legales, y, por tanto, carece de defecto que se oponga á la inscripción, fundándose en consideraciones semejantes á las del recurrente, y en las siguientes: que la mujer puede entregar á su marido, cuando lo tenga por conveniente, los bienes parafernales para que los administre, puesto que no existe precepto legal que la obligue á verificarlo en tiempo determinado; que aun en el supuesto de que jurídicamente pueda aceptarse la denominación de «parafernales confesados», no sería aplicable al caso presente, en el que de modo indubitado consta la entrega á presencia del Notario y de los testigos, y que no debe aplicarse por analogía lo establecido respecto á dote confesada para no distinguir donde la Ley no distingue, y porque en la hipoteca de que se trata no existe perjuicio para tercero:

Vistos los artículos 1.336, 1.344, 1.345, 1.357, 1.381, 1.382, 1.384, 1.390 y 1.396 del Código Civil; 168, 169, 170, 171, 180 y 182 de la ley Hipotecaria, y 21, 25, 40, 41 y 46 de la Instrucción sobre la manera de re-

daetar instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que la cuestión planteada y que ha de examinarse en este recurso para resolver si la escritura que ha dado origen al mismo se halla extendida con sujeción á las prescripciones legales, es la de si es ó no válida y legal la hipoteca que en dicha escritura se constituye por D. Juan J. Velarde á favor de su mujer D.<sup>a</sup> María de la Paz Ramos Izquierdo en garantía de los bienes entregados por ésta á aquél para su administración en concepto de parafernales y cuya entrega consta en la misma escritura:

Considerando que á diferencia de lo dispuesto en los artículos 1.346 y 1.357 del Código Civil con relación á los bienes dotales, la mujer conserva siempre la administración de los que á la misma pertenezcan como parafernales, á menos que los entregue ésta expresa y especialmente á su marido por escritura pública, conforme al artículo 1.384 del mismo Código Civil, sin hallarse limitado el plazo en que pueda efectuarse la entrega, tanto más, cuanto que aquéllos pueden ser adquiridos por la mujer durante el matrimonio á título de herencia ó otro lucrativo que la constituya dueña única y privativa de los mismos, con arreglo á lo establecido en el artículo 1.396:

Considerando que, según lo prevenido en el citado artículo 1.384 del Código y 168 de la ley Hipotecaria, cuando la mujer entrega á su marido para que los administre los bienes que á la misma pertenecen con el carácter de parafernales, y esa entrega se realiza por escritura pública, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere, pudiendo ser á ello obligado, si voluntariamente no la constituyere, por el procedimiento establecido en los artículos 182 y siguientes de dicha Ley:

Considerando que si bien con arreglo á los artículos 170 y 171 de la repetida ley Hipotecaria citados en la nota del Registrador, é iguales á los 1.344 y 1.345 del Código Civil, las dotes simplemente confesadas por el marido no surten más efecto que el de las obligaciones personales, á no ser que tal confesión se hiciera antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él, en cuyo caso podría exigirse la constitución de hipoteca, siempre que se haga constar la existencia de los bienes ó la de otros semejantes ó equivalentes, tales preceptos no tienen aplicación al caso del recurso, porque aparte de que en éste no se trata de bienes dotales sino parafernales, la hipoteca constituida no lo es para responder de obligaciones meramente confesadas, sino que consta la entrega bajo fe del Notario autorizante, y se halla además justificada la procedencia de los bienes por medio de los documentos auténticos que en la escritura se relacionan, sin que altere la legalidad de dicho acto la circunstancia de que la entrega no sea de los mismos valores que correspondieron á la referida interesada por sus legítimas paterna y materna, sino del producto ó precio de los mismos, puesto que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.390 del repetido Código Civil, la enajenación de los bienes parafernales da derecho también á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido reciba, de manera que aquélla pueda garantizar así los mismos bienes cuya adquisición se justifica, como el precio en venta de éstos, siempre que unos ó otros sean entregados al marido y conste la entrega ante Notario:

Considerando que las Resoluciones de esta Dirección, que igualmente se citan en la nota del Registrador como fundamento de su negativa para inscribir la escritura origen del recurso, se refieren todas ellas á bienes dotales, esto es, á hipotecas por dotes confesadas por el marido, por lo cual no son tampoco aplicables al presente caso.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

### Sección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 163.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—Ría de Vigo.—Balizamiento.

Número 732.—Se retiraron de sus emplazamientos las boyas números 2 y 5, que marcaban los bajos Bondaña y Borneira en la ría de Vigo, balizándose provisionalmente el primero con un bocoy rojo y el segundo con un bocoy negro.

Se volvió á fondear en su sitio la boya número 4, que marca el bajo Cabo de Mar (Aviso número 686 de 1910), después de reparada y pintada de rojo.

Plano número 193 de la Sección II.

#### Ría de Vigo.—Cangas.—Luz.

Número 733.—Según se indicó en el Aviso número 569 bis de 1910, se encendió el día 1.º de Julio de 1910 la luz roja provisional del puerto de Cangas, en la ría de Vigo.

Cuaderno de faros serie A, página 42. Plano número 198 de la sección II.

#### Ría de Vigo.—Bajo de Bouzas.

Número 734.—Según se indicó en el Aviso 686 de 1910, queda provisionalmente balizado con un bocoy pintado de rojo el bajo de Bouzas, en la ría de Vigo. Plano número 198 de la sección II.

Islas Canarias.—Gran Canaria.—Puerto de la Luz.—Luz provisional.

Número 735.—En el extremo del muelle de Santa Catalina del Puerto de la Luz se instaló provisionalmente la luz que antes existía en el malecón de abrigo del mismo puerto, cambiando su color verde en rojo.

Cuaderno de faros serie A, página 66. Plano número 770.

Carta número 234 A de la sección IV.

Gran Canaria.—Puerto de la Luz. Luz.

Número 736.—Se aumentó la intensidad de la luz roja del extremo del muelle de Santa Catalina en el puerto de la Luz, quedando el plano focal á 11,3 metros sobre el nivel medio del mar.

Cuaderno de faros serie A, página 66. Plano número 770 y carta número 234 A, de la sección IV.

Barra del río Guadiana. Isla Canela.

Número 737.—Según se anunció en el Aviso número 630 bis de 1910, desde el 1.º de Julio del corriente año funcionan las

dos luces rojas instaladas en la isla de Canela y marcan una de las enflaciones de la barra.

Cuaderno de faros serie A, página 32. Plano números 624 y 171 de la sección II.

#### Huelva.—Almadraza.

Número 733.—El día 3 del corriente Julio de 1910, quedó levantada la almadraza denominada «La Higuera», situada en 36° 57' 37" N. y 0° 27' 24" W. (6° 39' 44" W. de Gw.)

Carta número 115 A, de la sección II.

#### Ayamonte.—Almadraza.

Número 739.—En el distrito de Ayamonte se caló la almadraza denominada Reina Regente porque su colindante Las Cabezas procedió á cambiar su ramera.

Situación de la almadraza Reina Regente: 37° 5' 0" N. y 1° 10' 0" W. (7° 22' 22" W. de Gw.)

Carta número 115 A, de la sección II.

Grupo 164.—OCEANO ATLANTICO DEL ESTE. Africa.—Marruecos.—Mogador. Boya de restos de naufragio.—*Avis aux Navigateurs número 264/1.649. Paris, 1910.*

Número 740.—La boya que marcaba los restos del vapor *Verité* en el puerto de Mogador, se retiró temporalmente.

Situación aproximada de Mogador: 31° 31' 00" N. y 3° 33' 41" W. (9° 46' 1" W. de Gw.)

Derrotero número 27, página 50.

Plano número 254 de la sección IV.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Islas Chausey.—Baliza de la Roche-au-Cable.—*Avis aux Navigateurs número 259/1.613. Paris, 1910.*

Número 741.—La baliza negra de madera con mira cilíndrica de la Roche-au-Cable ó del Grand Puceau en la parte Este del Sound de las islas Chausey, desapareció accidentalmente.

Situación aproximada: 48° 52' 30" N. y 4° 22' 49" E. (1° 49' 31" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero número 35, página 243.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE.—Francia.—Desembocadura del Odet.—Restos de naufragio.—Balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 260/1.619. Paris 1910.*

Número 742.—En los extremos de unos restos de naufragio atravesados en el canal del río Odet, á 9 kilómetros aguas arriba de la desembocadura, se fundaron dos boyas verdes. En cada uno de los palos que emergen unos 8 metros sobre pleamar, se enciende una luz verde.

Situación aproximada: 47° 56' N. y 2° 6' E. (4° 6' W. de Gw.)

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 35, página 146.

Inglaterra.—Isla Wight.—Bahía de Sandown.—Bajo.—*Notice to Mariners número 895. Londres, 1910.*

Número 743.—Al NE. de la bahía Sandown y en las marcaciones, monumento de Yarborough al N. 26° W. á 13,9 cables ó Iglesia de Sandown al N. 83° W., existe un bajo cuya cabeza tiene 8,5 metros de agua y está rodeada de fondos de menos de 11 metros hasta una distancia de 6 cables al Norte y de 2 cables hacia el Este.

Situación aproximada: 50° 40' 0" N. y 5° 6' 5" E. (1° 6' 16" W. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 501.

MAR DEL NORTE.—Alemania.—Elba. Cuxhaven.—Nuevo desembarcadero.—Balizamiento.—*Avis aux Navigateurs número 263/1.639. Paris, 1910.*

Número 744.—Mientras duren los trabajos que empezarán en el corriente mes en el morro Oeste del muelle del puerto de Cuxhaven entre la entrada del nuevo puerto y la del puerto de pescadores, se izará una bandera roja sobre una bola negra en el emplazamiento de las obras y de noche se encenderán dos luces rojas á 4 metros una de otra en los extremos Este y Oeste de la cabeza del muelle para advertir á los buques que no deben pasar á menos de 200 metros; los vapores deben, además, reducir su velocidad. Debe evitarse todo contacto con los andamiajes y chalanas emplazadas en los trabajos.

Se impondrá multa de 36 marcos á los que contravengan estas prescripciones.

Situación aproximada: 53° 52' 30" N. y 14° 45' 19" E. (8° 42' 59" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 248.

Carta número 782 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

#### Comisión Central Liquidadora

PRIMER REGIMIENTO DE FILIPINAS  
SEGUNDO BATALLÓN

Relación nominal de los individuos de este Batallón, cuyos ajustes se hallan terminados y no han reclamado sus alcances:

Cabo, Ramón Moina Burgueño, 189,40 pesetas.

Soldado, Ginés Rodríguez Pagán, pesetas 101,45.

Idem, Juan Alcaraz López, 171,35.

Idem, Rogelio Gutiérrez Rivera, 640,65.

Idem, Pedro Abraán Fano, 241,15.

Idem, Luis Riera Prats, 603,05.

Idem, Pedro Vázquez Bayo, 53,80.

Madrid, 24 de Junio de 1910.—El Comandante, Jefe del Detall, Camilo González.—V.º B.º: el Teniente Coronel, primer Jefe, Federico O. Cano.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Subsecretaría.

Por Real orden de 29 de Julio próximo pasado se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, por la que se declaró firme y subsistente la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Julio de 1908, que negó á la sociedad Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, domiciliada en Barcelona, los beneficios de la vigente ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de Enero de 1906.

Lo que, en cumplimiento de la referida disposición, se publica en este periódico oficial.

Madrid, 5 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, Alfredo Zavala.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío las facturas de conversión de residuos de la deuda del 4 por 100 interior, número 2.282, que contiene dos residuos de 10 pesetas, números 17.877 y 18.601; 12 de 15 pesetas, números 17.301 y 302, 23.347, 25.811 al 813, 26.173, 27.206 y 207 y 28.000 al 28.002, y cuatro de 50 pesetas, números 15.241, 15.988, 16.354 y 16.376, por un valor nominal de 400 pesetas, y la factura número

2.285 con cuatro residuos de 50 pesetas cada uno, señalados con los números 13.601, 13.615, 13.626 y 15.202, importantes 200 pesetas nominales, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General en unión de los valores que contienen por el término de treinta días, pues en otro caso serán declarados nullos, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid, 6 de Agosto de 1910.—El Director, Cenón del Alisal.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Córdoba, esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud figuran en la relación de aspirantes á Secretarios en situación activa, publicada en la GACETA de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo segundo del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28.

Madrid, 9 de Agosto de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de Cuentas municipales de Sevilla, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel

sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 9 de Agosto de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

Habiendo sido nombrado D. Francisco Prats Pérez, Contador del Ayuntamiento de Santúcar de Barrameda (Cádiz), se publica conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 9 de Agosto de 1910.—El Director general, N. A. Zamora.

#### SANIDAD EXTERIOR

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en San Petersburgo, han ocurrido casos de cólera en el gobierno del Mar Negro.

Lo que se hace público para conocimiento de las Casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles y de las Autoridades sanitarias de nuestros puertos, y á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Piano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la Ley, que ha de proveerse por concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios de la misma especialidad y todos los artistas que se crean en condiciones de aspirar á la plaza y de dar la enseñanza de que se trata.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas.

A petición de algunas Dependencias, que manifiestan desconocer la circular de este Centro de 27 de Enero de 1909,

relativa al abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, la cual les fué remitida directamente; á continuación se reproduce en este periódico oficial.

Madrid, 8 de Agosto de 1910.—El Director general, Luis de Armiñán.

#### «CIRCULAR

Comprendido el concepto de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas en los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Ministerio para la ejecución de los servicios, con el propósito de que el importe de aquéllas, correspondientes á cada uno, forme parte de los respectivos presupuestos de los mismos, á fin de que no se demore ninguno de ellos por falta de crédito para indemnizaciones, ni dejen de abonarse por trabajos ejecutados, ajustándose de este modo los servicios de Obras Públicas á lo prevenido en el artículo 22 de la ley de Presupuestos para 1904 y el 15 del Real decreto de 26 de Mayo de 1905, que corroboran lo dispuesto por la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con sus posteriores modificaciones, y la Ley de 25 de Junio de 1880; en cuyas disposiciones se prescribe que los gastos que se hagan se ajusten estrictamente á los créditos legislativos concedidos, no siendo de abono cualquier exceso que se produzca,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que en todos los presupuestos que esa Jefatura forme para los diferentes servicios por Administración á cargo de la misma, se comprenda una partida para las correspondientes indemnizaciones reglamentarias del personal facultativo, ajustada estrictamente al trabajo que este personal haya de hacer en cada servicio, según lo dispuesto en la vigente Instrucción de indemnizaciones.

2.º Que con la mayor urgencia forme esa Jefatura y remita á este Centro un presupuesto, adicional al enviado por la misma, para cada obra ó servicio por Administración que esté ejecutándose ó se halle autorizado para ejecutarse, comprendiendo dicho presupuesto adicional las cantidades precisas de las indemnizaciones reglamentarias correspondientes á la parte del presupuesto de obra ó servicio que reste por terminar ó á la totalidad de la obra ó servicio si no se hubiese comenzado.

Encargo á V. S. la mayor prontitud en el envío de los expresados presupuestos adicionales, á los que deberá acompañar una relación por duplicado, comprensiva de la expresión del servicio, del importe del presupuesto, de la fecha de su aprobación, del importe de la obra ejecutada del presupuesto hasta fin de Diciembre de 1908, de las cantidades que le han sido libradas por la Ordenación, de las fechas de los respectivos mandamientos de pagos expedidos por dicha dependencia, de las cantidades reintegradas de cada uno de los servicios determinados, de la fecha de cada reintegro, y del importe del correspondiente presupuesto adicional que le reclamo para el pago de indemnizaciones.

Lo que comunico á V. S. acompañando para facilitar el trabajo cuatro ejemplares del estado trazado para la relación referida, de los cuales remitirá V. S. dos á este Centro, reservándose esa dependencia los otros dos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias...

#### PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Juana Alzaga Manterola, en solicitud de autorización para ejecutar obras de reforma y ampliación en el frente de una casa de su propiedad en la villa de Pasajes:

Resultando que tramitado el expediente en la forma reglamentaria son favorables á la concesión todos los informes emitidos, habiéndose presentado durante el período informativo una reclamación del Alcalde de Pasajes, relativa al emplazamiento de una rampa, reclamación que ha sido aceptada por la interesada y tenida en cuenta en las condiciones propuestas por la Jefatura, así como la Sociedad concesionaria del puerto de Pasajes se opone tan sólo á la pequeña ampliación que se solicita en terrenos de dominio público, oposición que asimismo estima la Jefatura en su propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con todos los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D.ª Juana Alzaga Manterola para ejecutar obras de reforma y ampliación en el frente de una casa de su propiedad en la villa de Pasajes, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 15 de Junio de 1909, y á las modificaciones que se expresan á continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra.

a) La finca de D.ª Juana Alzaga se limitará por el lado del puerto por un muro de planta recta que una los que en la actualidad limitan la plaza y la propiedad de D.ª Teodora Macaraga.

b) La rampa de servidumbre que sustituya á la actualmente existente se emplazará en un extremo de la plaza y á tres metros del límite de la propiedad de la peticionaria.

c) Antes de empezarse las obras se presentarán á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas los detalles de construcción de rampas, escaleras y muros.

2.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses, á contar de la misma fecha.

3.ª Con objeto de que no se suspenda el paso á la plaza, deberá ejecutarse primeramente la rampa que ha de sustituir á la que hoy existe.

4.ª Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levantándose á continuación un acta, en la que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

Los gastos que por este servicio se originen serán de cuenta de la concesionaria.

5.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, ley de Puertos y demás disposiciones vigentes en la materia.

6.ª Queda la concesionaria obligada al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

7.ª El incumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones ó de las que de ellas se derivan, da lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se compromete al concesionario á

dejar las cosas en el mismo ser y estado que antes tenían, si así convinieran á los intereses generales.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la señora peticionaria y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente relativo al concurso celebrado por la Junta de Obras del puerto de Huelva en 19 de Octubre de 1909 para el suministro de los efectos de su Almacén durante un año, á partir de la fecha de la adjudicación:

Visto lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de su digno cargo:

Considerando bien justificadas en su mayoría las propuestas de adjudicación que hace la Junta de Obras, en vista del informe de la Dirección facultativa, con cuyas conclusiones se muestra conforme aquella Corporación:

Considerando, respecto á la propuesta de adjudicación parcial relativa á la nota descriptiva número 6, «Material para engrases», que no es admisible el modo de adjudicación propuesto, toda vez que las proposiciones de los concursantes, cualquiera que sean las partidas de que consten, son íntegras é indivisibles para cada una de las notas objeto de ellas; que en el pliego de condiciones que ha de regir en el contrato para el suministro, la Junta de Obras no se ha reservado la facultad de escoger y proponer la adjudicación de partidas aisladas tomadas de una ó de varias proposiciones; que el artículo 14 de dicho pliego, al prescribir que las «proposiciones se harán por todos y cada uno de los efectos comprendidos en las notas descriptivas correspondientes, considerándose nulas en otro caso, demuestra que las diferentes partidas que comprende cada nota no pueden considerarse como otras tantas proposiciones independientes, pues en caso contrario, no sería causa de nulidad la falta de alguna partida de la nota á que se refiere la proposición:

Considerando que la adjudicación, tal como la propone la Dirección facultativa, es condicional, previa la aceptación de una parte del suministro por otro proponente, y no consta que se haya recabado esa aceptación:

Considerando que aunque se hubiera obtenido no podría aceptarse el constituir una nueva proposición, distinta de las presentadas en el acto del concurso, y que debe descartarse esa propuesta y adjudicarse el suministro del material que comprende la nota número 6 al proponente, entre los seis restantes que concurren, que ofrezca mayores ventajas económicas:

Considerando atendibles las razones aducidas por el Ingeniero Director para que se declare desierto el concurso en la parte correspondiente á las notas números 7 y 8, y se autorice á la Junta para adquirir por gestión directa los efectos que comprenden esas notas:

Considerando ser lógico se haga extensiva á la adquisición de los materiales que detallan las notas números 2 y 10, cuyas respectivas proposiciones han sido también rechazadas, la misma autorización:

Considerando ser aprobable la minuta de contrato para el suministro de los efectos presentada por la Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Obras Públicas, de acuerdo con las conclusiones que propone para el caso de adjudicación del suministro, y conformándose con lo propuesto por esta Direc-

ción General, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Las adjudicaciones del concurso se limitarán á las proposiciones que se detallan en el estado que sigue:

| NOTAS descriptivas<br>Números. | EFFECTOS Ó MATERIALES                | PROPONENTES                   | IMPORTE    |
|--------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------|------------|
| 1                              | Aceites de oliva.....                | D. José Cristiá y Bau.....    | 2.500,00   |
| 3                              | Aceite mineral para gas Pintsch..... | El mismo.....                 | 4.032,00   |
| 4                              | Aceros para caldear y pernos.        | D. Juan López Gómez.....      | 1.350,00   |
| 5                              | Material para empaquetaduras         | » Juan Domínguez y hermano.   | 751,96     |
| 6                              | Material para engrases.....          | » Florentino de Azqueta.....  | 11.675,00  |
| 9                              | Palas de acero y cubos.....          | » Juan Domínguez y hermano.   | 945,00     |
| 11                             | Material para pinturas.....          | » Policarpo Caballero.....    | 9.772,65   |
| 12                             | Cabos de abacá y cáñamo.....         | » Florentino de Azqueta.....  | 3.857,00   |
| 13                             | Impresos diferentes.....             | Sres. Miguel Mora y Compañía. | 1.393,25   |
| 14                             | Carbón para máquinas.....            | D. Juan Domínguez y hermano.  | 134.000,00 |

2.º Se aprueba la minuta de contrato para el suministro de efectos propuesta por la Junta de Obras del puerto y suscrita en 31 de Enero de 1910, y

3.º Se autoriza á dicha Junta para que pueda adquirir por gestión directa los efectos que se detallan en las notas descriptivas números 2, 7, 8 y 10, á saber:

Número 2. Algodón para la limpieza de máquinas.

Número 7. Hierros, acero y herrajes.

Número 8. Material para la limpieza. Número 10. Petróleo refinado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Obras del puerto de Huelva, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva.

*Relación de las proposiciones presentadas al concurso para el suministro de efectos de Almacén del Puerto de Huelva durante un año.*

| NOTAS descriptivas<br>Números. | EFFECTOS  | PROPONENTES  |
|--------------------------------|---|--|
| 1                              | Aceites de oliva.....                             | 1 D. José Cristiá y Bau.<br>1 D. Isidro Gras y Roca.   |
| 2                              | Algodón para limpieza.....                        | 2 » Juan Domínguez y hermano.<br>3 » José Cristiá y Bau.<br>4 » Laureano Pujol.  |
| 3                              | Aceite para la fabricación del Gas Pintsch.....   | 1 D. José Cristiá y Bau.<br>2 » Laureano Pujol.  |
| 4                              | Aceros para caldear y pernos....                  | 1 D. Juan Domínguez y hermano.<br>2 » Joaquín López Gómez.   |
| 5                              | Material para empaquetadura....                   | 1 D. Juan Domínguez y hermano.<br>2 » José Cristiá y Bau.<br>1 D. Antonio Moreno.<br>2 » Julián Monis.                                     |
| 6                              | Material para engrase de máquinas y vagones.....  | 3 » Rafael Domenech.<br>4 » Juan Domínguez y hermano.<br>5 » José Cristiá y Bau.<br>6 » Laureano Pujol.<br>7 » Florentino de Azqueta.      |
| 7                              | Hierro, aceros y herrajes.....                    | 1 D. Juan Domínguez y hermano.<br>2 » Joaquín López Gómez.   |
| 8                              | Material para limpieza.....                       | 1 Sres. Vázquez y Compañía.<br>2 D. Florentino de Azqueta.<br>3 » Policarpo Caballero.   |
| 9                              | Palas de acero y cabos para herramientas.....     | 1 D. Juan Domínguez y hermano.<br>2 » José Cristiá y Bau.<br>3 » Laureano Pujol.<br>4 » Joaquín López Gómez.<br>5 » Florentino de Azqueta. |
| 10                             | Petróleo refinado.....                            | 1 D. Juan Domínguez y hermano.<br>1 Sres. Vázquez y Compañía.  |
| 11                             | Material de pintura.....                          | 2 D. Florentino de Azqueta.<br>3 » Policarpo Caballero.  |
| 12                             | Cabos de abacá, cáñamos y efectos de esparto..... | 1 Sres. Vázquez y Compañía.<br>2 D. Florentino de Azqueta.   |
| 13                             | Impresos diferentes.....                          | 1 D. Miguel Mora y Compañía.   |
| 14                             | Carbón para máquinas.....                         | 1 D. Juan Domínguez y hermano.   |
| 15                             | Carbón para fragua.....                           | 1 D. Juan Domínguez y hermano.   |

FERROCARRILES.—CONCESIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Máximo Goizueta, en nombre de la Diputación de Navarra, acompañando el proyecto de ferrocarril de Pamplona á Santestevan y solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado y con sujeción á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles secundarios en el que figura el de que se trata,

Esta Dirección General ha resuelto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandar insertar la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día á este Centro de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra,

Aceptado el pliego de condiciones que ha de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con el cable aéreo de las minas de Cabárceno al lavadero del Astillero, provincia de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien autorizar dicha ocupación de terrenos de dominio público, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1910 y pliego de condiciones aceptado por la Compañía y aprobado por Real orden de la misma fecha.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

*Pliego de condiciones particulares que han de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con un cable aéreo para el transporte de minerales de las minas de Cabárceno al lavadero del Astillero, provincia de Santander.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un cable aéreo entre las minas de Cabárceno y el lavadero del Astillero, provincia de Santander.

Art. 2.º Las obras que afectan á terrenos de dominio público, se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Abril de 1910 y á las prescripciones que la misma establece.

Art. 3.º El concesionario se obliga á conservar con esmero todas las obras que afectan á los terrenos de dominio público, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por la construcción y conservación de aquéllas se ocasionen.

Art. 4.º Si en el plazo de seis meses, conforme dispone la Real orden de 27 de Abril de 1910, no estuvieran protegidos

todos los pasos, se suspenderá la explotación del cable aéreo.

Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Art. 5.º Terminadas las obras se reconocerán por dicho Jefe, que certificará en su día si se han cumplido las condiciones bajo las cuales se concede la autorización.

En caso afirmativo expedirá dos ejemplares: uno, que remitirá á la Dirección General de Obras Públicas, y otro al Gobernador de la provincia, á fin de que éste autorice la explotación.

Art. 6.º La autorización de que se trata se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sujetándose á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato entre los obreros y el concesionario, á la Real orden de 8 de Julio siguiente sobre aplicación del mismo y á todas las disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo aplicables á esta clase de autorizaciones, y se empezará á contar desde 1.º de Enero de 1910.

Art. 7.º Quedará anulada la autorización en los casos siguientes:

1.º Si no se terminan las obras en el plazo señalado en el artículo 4.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si fuese declarada en quiebra la Sociedad ó disuelta judicial ó administrativamente.

Art. 8.º Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, indicando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallara ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se deposite en la Alcaldía correspondiente.

Madrid, 27 de Abril de 1910.—Aprobado por S. M.—Calbetón.—Comisión explotadora de las minas de Cabárceno.—El Director gerente, (firma ilegible).

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Eduardo Cid y Sánchez en representación de la Sociedad eléctrica La Abeja, solicitando el aprovechamiento de 1 035 litros de agua por segundo del río Cuerpo de Hombre y arroyos de la Mangáa, Barranco y otros en jurisdicción de Béjar y Candelario, con destino á la producción de fuerza motriz:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y que en el período de información pública se han presentado cinco escritos de oposición, firmados por varios vecinos de Candelario:

Resultando que los citados escritos se apoyan en los siguientes fundamentos:

1.º Que el peticionario no es dueño del terreno donde se ha de instalar la casa de máquinas.

2.º Que no existe la cantidad de agua que se solicita.

3.º Que no puede imponerse la servidumbre de estribo de presa y de acueducto en aprovechamiento de interés privado.

4.º Que la fábrica de papel denominada de Santa Bárbara, sufrirá perjuicios en la concesión solicitada, y

5.º Que las aguas que se solicitan pertenecen en totalidad á los reclamantes para el riego de sus campos.

Considerando que los cuatro primeros argumentos carecen de eficacia porque el peticionario proyecta colocar la casa de máquinas en terreno de dominio público, que solicita al efecto y del informe de la Jefatura de Obras Públicas se deduce, que no existe el perjuicio que se supone para la Fábrica de Santa Bárbara, desde el momento que las aguas del aprovechamiento que se solicita vierten encima de la presa de desviación de aquélla, y, por otra parte, ni la Administración responde de la existencia del volumen total de aguas que se solicitan y otorgan, según se consigna en el artículo 154 de la ley de Aguas, ni es cierto que las servidumbres de estribo de presa y acueducto no puedan imponerse en aprovechamiento de interés privado, pues el artículo 77 de la citada Ley les reconoce ese derecho en los casos allí preceptuados:

Considerando que respecto al 5.º argumento aducido, sólo cabe tener en cuenta el respeto á los riegos legítimamente adquiridos ó poseídos, que tomen las aguas entre la presa y el desagüe del aprovechamiento solicitado, pues á los restantes nada les afecta:

Considerando que son favorables todos los informes emitidos por las distintas entidades y Corporaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza á D. Eduardo Cid y Sánchez en representación de la Sociedad eléctrica La Abeja, domiciliada en Béjar, para aprovechar 1 035 litros de agua por segundo de tiempo y en jurisdicción de Béjar y Candelario, de los ríos Cuerpo de Hombre y arroyos Mangáa, Barranco y otros sin nombre, que existen en el canal proyectado por dicha Sociedad en un salto útil de 52,70 metros con destino á la producción de fuerza motriz generadora de corrientes eléctricas aplicables al alumbrado y otros usos industriales.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero de Caminos D. Luis Capdevila, que se aprueban, y á estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó del subalterno en quien delegue, el que á su terminación, previo reconocimiento y confrontación de las mismas sobre el terreno, levantará acta por triplicado en la que conste el exacto cumplimiento de estas condiciones, para someterla á la aprobación de la Superioridad.

Aprobadas que sean las actas, se entregará una al concesionario, quedando las otras dos, una en el Ministerio de Fomento y la otra en la Jefatura de Obras Públicas de Salamanca.

Cuantos gastos se originen por todos los conceptos expresados, serán de cuenta del concesionario.

3.º Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el de dos años, contados á partir de la misma fecha.

4.º Deberá depositar el concesionario, antes de dar principio á los trabajos, en concepto de fianza, el 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público, que le será devuelto á la terminación de dichas obras.

5.º Las aguas, después de utilizadas, se reintegrarán al río Cuerpo de Hombre

en su totalidad, sin interrupción y en toda la pureza que tengan al practicarse la toma.

6.º Cuantos daños y perjuicios se originen con los trabajos ó con motivo de los mismos, se abonarán por el concesionario, previo justiprecio de ellos en tasación pericial.

7.º El concesionario quedará obligado á dejar circular en todo tiempo por los cauces del río y arroyos á que se refiere esta concesión, la cantidad de agua á que tengan derecho los usuarios comprendidos entre la presa y el desagüe del aprovechamiento que se concede á la Sociedad La Abeja, y para determinar esa cantidad de agua se procederá inmediatamente por la Jefatura de Obras Públicas á incoar el expediente de fijación de caudal á los referidos usuarios en la forma que previene el artículo 152 de la ley de Aguas.

8.º Es asimismo obligación de dicha Sociedad la construcción de dos cajones, derecha é izquierda de su canal de derivación, unidos por medio de tubos que conduzcan el agua de uno á otro en toda la longitud en que aquél corte terrenos de regadío, como también quedan obligados á la construcción de distintos pasos sobre el canal que unan las propiedades divididas.

9.º Se declara la utilidad pública de las obras para los efectos de la imposición de las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto que había de imponerse á la propiedad particular, con sujeción á la vigente ley de Aguas y á las indicaciones del proyecto.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y en todas aquellas disposiciones de carácter general que rigen en la materia.

11. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad, y llegado este caso queda obligado el concesionario á restablecer las cosas en su primitivo ser y estado, si así conviniese á los intereses públicos.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1910. El Director general.—P. O., José Llovera.  
Señor Gobernador civil de Salamanca.

Vista una instancia de D. Adelino Sastre Seguí solicitando le conceda el Ministerio el aprovechamiento de aguas del río Serpis ó Alcoy, en el término de Villalonga, que le fué concedido por ese Gobierno Civil en 16 de Agosto último, el cual acuerdo fué revocado por Real orden de 14 de Junio de este año;

Resultando que dicha Real orden se limitó á declarar la incompetencia de ese Gobierno para la concesión que había otorgado:

Considerando que solicitada la concesión de la Autoridad competente, que es el Ministerio, procede el examen del expediente:

Considerando que éste se tramitó con arreglo á la Instrucción vigente, que los informes oficiales son favorables á la concesión y que las condiciones impuestas garantizan el respeto á los derechos existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º El peticionario se ajustará en la ejecución de las obras al proyecto presentado.

2.º La cantidad de agua que ha de derivarse del río Serpis no excederá de 1.340 litros por segundo de tiempo, que con el salto obtenido de 17,50 metros proporciona una fuerza de 312 caballos de vapor.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, á excepción de la sección de la presa, que tendrá la altura proyectada y afectará un perfil en que el paramento de aguas abajo tendrá un talud de dos de base por uno de altura; el paramento de aguas arriba tendrá el talud de un cuarto proyectado, y el ancho en la coronación será de 1,50 metros; la pendiente del canal será de 0,00075, y deberá revestirse en donde la naturaleza permeable de la roca así lo requiera, debiendo alcanzar la solidez é impermeabilidad necesarias.

3.º En el origen del canal de toma de agua se establecerá un módulo al descubierto que pueda dar paso á un caudal de agua que no exceda de 1.340 litros por segundo.

El plano detallado de este módulo se someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia.

4.º Se proscriben en absoluto embalse alguno de agua en la presa y canal, deviendo devolverse las aguas con regularidad al río conforme se reciban de éste, no produciéndose perturbación alguna en el régimen del mismo ni en el de cualesquiera otros aprovechamientos existentes ó que tuvieran preferencia por concesión anterior, aunque por circunstancias especiales no se hubiesen ejecutado sus obras ó que se hayan solicitado con anterioridad, como el aprovechamiento actualmente en tramitación promovido por D. Manuel Pons y Forés, siempre que se ejecuten con sujeción al proyecto base de la concesión.

5.º Los 1.340 litros de agua cuya derivación se autoriza sólo podrán utilizarse como fuerza motriz de una fábrica de electricidad, no pudiendo destinarse á otro aprovechamiento sin previa autorización competente.

La Administración podrá siempre aforar las aguas á la entrada y á la salida de la derivación para comprobar que las aguas se devuelven íntegras al río, y el concesionario queda obligado á ejecutar las obras que aquélla le ordene y considere necesarias para garantizarlo.

6.º Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas á los tres años, á partir de la misma fecha.

7.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, á cuyo efecto el concesionario está obligado á avisarle con ocho días de anticipación al día en que se principien y terminen las obras, levantándose por triplicado el acta de reconocimiento de las mismas, entregándose al concesionario uno de los ejemplares después de aprobada dicha acta. Los gastos que por estos conceptos se originen serán satisfechos por el concesionario.

8.º La concesión se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, pudiendo anularse por falta injustificada en el cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes, aparte de las causas generales de caducidad que determina la ley de Obras Públicas.

9.º Si en el aprovechamiento de esta concesión permitiera D. Adelino Sastre la formación de embalses en la presa ó el canal de derivación ó dejase de devolver con regularidad absoluta las aguas derivadas en la misma forma que las recibe, produciendo alteraciones en el régimen del Sindicato de riegos del río Alcoy, podrá pedirse por éste y deberá decretarse la caducidad de la concesión, indemnizándose además los perjuicios que por culpa del concesionario se irroguen á dicha Comunidad.

10. En el caso de que D. José Pavia ó la Sociedad Hidroeléctrica de Valencia obtuvieran la aprobación de sus proyectos anteriores, tendrán derecho preferente sobre el de D. Adelino Sastre, y si se hiciese imposible la coexistencia de los tres aprovechamientos, se adoptará el orden de prelación propuesto en su informe por el Consejo de Industria y Comercio.

11. Antes de comenzar las obras deberá el concesionario depositar en la Tesorería de Hacienda, á disposición de ese Gobierno, como fianza, el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, la cual se será devuelta cuando esté aprobada el acta de recepción.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1910.—El Director general.—P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de Valencia.